No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas que incluyan un abonado de sementera y otro de co-bertera y los tratamientos mínimos necesarios para la elimi-nación de las malas hierbas competitivas.

De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—Dado que se trata de un Plan experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, no ha lugar a fijar marginalidades, siendo de aplicación exclusivamente en explotaciones en las que el cultivo de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno) no supere las 50 hectáreas o 1.600.000 pesetas de capital asegurable y estén ubicadas en las comarcas agrarias que diguran en el apayo en las comarcas agrarias que figuran en el anexo.

Tercero.—Se deja libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los

te, este rendimiento estimado debera estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas.

Cuarto.—Los precios à aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en el caso de siniestro para el Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de heiada sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), serán:

	Ptas/Kg.
Trigo	12,10

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro a que hace referencia este Plan experimental será el 15 de abril de

Sexto. - Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fo-mento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto ambos Organismos coordinarán sus acciones, apo-yándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administra-ción del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de comarcas agrarias objeto del Seguro Experimental de Cereales

Provincia	Comarca
Albacete Ciudad Real Toledo Valladolid Palencia Burgos Burgos Huesca Soria Lérida	Centro. Campos de Montiel. Mancha. Centro. Campos. La Ribera. Bureba-Ebro. Monegros. Campo de Gomara. Las Garrigas.

7997

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha limite de suscripción en relación con el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, y a propuestá de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de invierno (trigo, exclusivamente en secano, ceba-da avena / centeno), serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen queha-

cer del agricultor.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tento en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o pre-

Segundo.—No fijar marginalidades en esta campaña en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz
gestión y a la situación del sector cerealista.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un
rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante
este rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en el caso de siniestro, para el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno serán:

Trigo, 16,40 pesetas por kilogramo; cebada, 12,10 pesetas por kilogramo; avena, 11,60 pesetas por kilogramo, y centeno, 12,80 pesetas por kilogramo.

Quinto.—La fecha límite para sucripción del Seguro de cereales de invierno serán las siguientes:

— Hasta el 30 de abril para las reguentes:

— Hasta el 30 de abril para las provincias de: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

— Hasta el 30 de mayo para las provincias de: Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida. Logroño, Madrid Navarra, Salamanca, Toledo Valladolid, Zamora y Zaragoza.

— Hasta el 30 de junio para las provincias de: Alava, Avila, Burgos Castellón de la Plana, Guipúzcoa, La Coruña, León, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones apoyandolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

nos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Ca-pacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7998

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar, y fecha límite de suscripción en relación con el seguro experimental de helada en manzana, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados. 1821 combinados 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981 en lo que se refiere al seguro experimental de helada en manzana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo, para la manzana serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

del agricultor.

Segundo.—No ha lugar a fijar marginalidades, dado que se trata de un seguro experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, siendo de aplicación exclusivamente en las provincias de Lérida Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio, a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientes medios estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientes medios estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientes medios estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientes medios estar en les estar en el entorno de los rendimientes medios estar en les estar en el entorno de los rendimientes medios estar en les estar en el entorno de los rendimientes medios estar en les estar en el entorno de los rendimientes entorno de los rendimientes estar en el entorno de los rendimientes est

de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

en cada parcela.

Cuarto.—El precio único a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro será de 13 50 pesetas/kilogramo.

Quinto.—La fecha límite de suscripción del seguro experimental de helada en manzana será el 15 de abril de 1281.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de

fomento y divulgación entre los agricultores de este seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo digo a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cul-tivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación 7999 a opticar y rectar instrucción de helada en viñedo destinado a uva de vinificación (secano).

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6
de marzo de 1981, en io que se refiere al Seguro experimental
de helada en vinedo destinado a uva de vinificación (secano), y
a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del viñedo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agri-

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas, consistentes en una poda y dos labores de arado, o prácticas equivalentes.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales incluso medidas culturales o preventivas.

preventivas.

Segundo.—No ha lugar a fijar marginalidades dado que se trata de un Seguno experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, siendo de aplicación exclusiva en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cuenca, Albacete, Valencia, Tarragona, Zaragoza, Navarra y Rioja.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

en cada parcela.

Cuarto.—Los precios a aplicar, unicamente a efectos del Seguro, pago dep rimas e importe de indemnizaciones en caso

de siniestro, serán:

Uva blanca, 10 pesetas por kilogramo, y uva tinta, 14 pesetas por kilogramo.

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro experimental de helada de viñedo será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de Fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo digo a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos, Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la ducción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

8000

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se de-finen las condiciones técnicas minimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a apucar y fecha limite de suscripción, en rejación con el Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1991, aprobado por Consejo de Ministros de 8 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, y a propuesta de la Entid estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto;

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del albaricoque serán aquellas que estén establecidas en las comar-

cas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agri-

cultor De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organos com-petentes del Ministerio de Agricultura tanto en lucha antipara-sitaria, tratamientos integrales incluso medidas culturales o

preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en este primer año del Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz implantición y a la situación del sector.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro.

No obstante el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto:—Los precios a aplicar, unicamente a efectos del Seguro, pago de primas, e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, para el Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, serán de libre elección por el agricultor dentro de los intervalos siguientes y para las variedades que se relacionan; los intervalos siguientes y para las variedades que se relacionan:

Grupo I:

Variedades: Bulida temprano, valencianes, currot, galtarocha, caninos, rojo carle, fenómenos, mauricios, uleanos, malleros, ruices, moniquis, pepitos, velázquez, carrascales, ojacos, gitanos, colorados, facurros, reales cortos, tadeos, alejandrinos, damascos, pelícanos, cortos chicanos, ferez, pisitado, tapalahoje. Precio: De 20 a 30 pesetas por kilogramo, ambos inclusive.

Grupo II:

Variedades: Bulidas, reales fino. Precio: De 11 a 15 pesetas por kilogramo, ambos inclusive. Las variedades no señaladas en esta clasificación se adscribirán a uno de estos grupos por la Entidad estatal de Seguros Agrarios (ENESA).

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro combinado de pedrisco y helada en albaricoque, será el 15 de abril de 1981. Sexto.—Se encomiendan a la Entidad estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos. nómicos.

Lo digo a VV. II. Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

nos. Sres. Presidente del FORPPA. Director gencial de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Ca-pacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

8001

ORDEN de 19 de marzo de 1981 por la que se de-ORDEN de 19 de marzo de 1961 por la que se de-finen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha limite de suscripción, en relación con el Seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), comprendido en el Plan Anual de Seguro Agrarios Combinados 1981.

Ilmos, Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro de pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación (secano), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo del viñedo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor. No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicioneles mínimas, consistentes en una poda y dos labores de areado, o prácticas equivalentes.

De todas formas será obligación invorable el cumplimiento.

De todas formas, será obligación inxorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los Organos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en orden a la operatividad exigible y a la necesidad de una eficaz implantación.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso

de siniestro serán:

Uva blanca, 10 pesetas por kilogramo, y uva tinta, 14 pesetas por kilogramo.